



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-JE-233/2022

Fecha de clasificación: 30 de septiembre de 2022, Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-154/2022

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1
	Número consecutivo de expediente	5



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-233/2022

PROMOVENTE: ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ, ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE
Y NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.³

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **desecha de plano** la demanda promovida por la parte actora debido a que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica.

I. ASPECTOS GENERALES

2. El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por una regidora de un ayuntamiento de Baja California Sur, en contra de la parte actora, por conductas que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su perjuicio.
3. En su oportunidad el Tribunal local radicó el expediente bajo el número TEEBCS-PES-05/2022.
4. Posteriormente, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de incidente de excusa, a efecto de que el magistrado electoral en funciones por ministerio de ley, Juan Manuel Holzkan no conociera ni

¹ En lo sucesivo, parte actora.

² En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

SUP-JE-233/2022

participara en la resolución del procedimiento por existir impedimento legal e incompetencia de origen.

5. Seguida la secuela procesal del incidente de excusa, el Tribunal local dictó sentencia interlocutoria en el sentido de declarar improcedente el incidente; lo que constituye el acto impugnado.

II. ANTECEDENTES

6. Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los antecedentes siguientes:
7. **1. Designación de la magistratura en funciones.** El primero de octubre de dos mil veintiuno, el pleno del Tribunal local emitió el acuerdo plenario 01/2021 por medio del cual designó a Juan Manuel Holzkan como magistrado en funciones, derivado de la vacante que se generó con motivo de la conclusión del encargo de una magistratura. Dicho nombramiento se previó hasta en tanto el Senado de la República realizara la designación de la vacante definitiva.
8. **2. Denuncia.** El treinta de mayo, una regidora en un ayuntamiento de Baja California Sur presentó denuncia ante el Instituto Nacional Electoral⁴, respecto de conductas atribuidas al aquí actor que pudieran constituir violencia política en razón de género en su contra.
9. **3. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur⁵.** El seis de junio, se remitió la denuncia al IEEBCS para su sustanciación.
10. **4. Sustanciación del expediente.** Seguida la secuela procesal en el IEEBCS, el quince de junio el Tribunal local recibió el expediente y lo radicó bajo el número TEEBCS-PES-05/2022⁶.

⁴ En lo sucesivo INE.

⁵ En adelante IEEBCS.

⁶ En lo subsecuente, PES o expediente principal.



11. **5. Incidente de excusa.** El cinco de julio la parte actora presentó ante la autoridad responsable, escrito por el cual solicitó que el magistrado electoral en funciones por ministerio de ley, Juan Manuel Holzkan se excusara de conocer y participar en la resolución del PES por existir impedimento.
12. **6. Acto impugnado.** El once de julio el Tribunal local declaró improcedente el incidente planteado.
13. **7. Juicio electoral.** El catorce de julio, el actor presentó un escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia interlocutoria anterior. En ella, la parte actora solicitó el salto de instancia, razón por la cual el Tribunal local la remitió a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE DEL JUICIO

14. **1. Turno.** El veintiuno de julio, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-233/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
15. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
16. **3. Requerimiento y desahogo.** El veintitrés de agosto, se realizó un requerimiento a la autoridad responsable a fin de que proporcionara distinta información relacionada con la presente controversia, el cual, fue desahogado al día siguiente.

IV. COMPETENCIA

17. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro indicado⁸, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y c) y 169, fracciones I, inciso e) y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los "juicios

SUP-JE-233/2022

en contra de una resolución incidental que tuvo por objeto cuestionar la debida integración de un Tribunal local.

18. En el escrito de demanda que motivó el dictado de la resolución incidental, la parte actora expuso que el magistrado en funciones Juan Manuel Holzkan estaba impedido a conocer del expediente principal en atención a la existencia de un procedimiento administrativo que promovió en su contra y porque estimaba que tiene impedimento legal para integrar el pleno del Tribunal local en razón de que no es mexicano por nacimiento, que no cuenta con treinta y cinco años cumplidos ni tiene un título de licenciado en Derecho con diez años de antigüedad⁹.
19. Por tal motivo, atendiendo a la controversia que subyace en el caso, esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio electoral porque, si bien se impugna una cuestión o acto procesal en la sustanciación de un procedimiento, está cuestionada la debida integración del Tribunal local, específicamente, respecto de la designación de un magistrado en funciones.
20. Lo anterior, en el entendido de que, de resultar fundada la pretensión de la parte actora, el magistrado en funciones no resultaría solamente impedido de conocer su asunto sino todas las controversias, al no satisfacer los requisitos de elegibilidad mencionados¹⁰.
21. No escapa de consideración de esta Sala Superior que si bien en los juicios SUP-JE-137/2021 y SUP-JE-56/2017 se determinó que las salas regionales debían conocer de las impugnaciones relacionadas con escritos de recusación cuando la promoción de dichos juicios fuera originada por las partes en los medios de impugnación local y no propiamente por las

electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

⁹ Ello, en opinión del actor transgrede lo previsto en el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. En lo sucesivo, Ley electoral local.

¹⁰ Por ejemplo, en el SUP-JRC-142/2018 **esta Sala Superior asumió competencia** para conocer del asunto en el que se cuestionaba un impedimento que declaró que una magistratura no podía conocer de la totalidad de asuntos en los que se involucrara un partido político. Si bien, en el juicio acudió tanto el magistrado como el partido político al que se le relacionó, se asumió competencia al estar cuestionada la debida integración del Tribunal local al no estar reservada esa facultad a las salas regionales, así como en atención a lo previsto en la jurisprudencia 3/2009 que se mencionará enseguida.



magistraturas, en esos asuntos no estaba cuestionada la integración del tribunal local ni la legitimación de alguna magistratura, de forma tal que la controversia impactara en más de un caso como sí ocurre en que aquí se resuelve.

22. Por otro lado, no es inadvertido que la parte actora fue parte en el juicio que concluyó en la sentencia SG-JD-█/2022. La anterior resolución derivó del reencauzamiento decretado por esta Sala Superior (SUP-JE-84/2022).
23. En ese asunto **el acto destacadamente impugnado** fue la sentencia de fondo dictada dentro de un procedimiento especial sancionador que no impactaba en la elección de la gubernatura, por lo que se reencauzó el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara.
24. En efecto, la controversia se relacionaba directamente con una sentencia dictada por el Tribunal local que tuvo por acreditada la violencia política de género atribuida al ahora actor.
25. Debido a lo anterior, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional Guadalajara era la competente para conocer del asunto, conforme a lo siguiente:
 - a) La denuncia se presentó ante autoridades locales de Baja California Sur.
 - b) La conducta denunciada conforme las constancias que obraban en autos consistió en la difusión de dos publicaciones en Facebook atribuidas al actor, las cuales, conforme a la sentencia ahí impugnada actualizaron la violencia política de género ejercida en contra de una dirigente partidista que ejercía funciones en el **ámbito territorial** del estado de Baja California Sur.
 - c) Las publicaciones no fueron difundidas por un medio que corresponda a la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, como lo es la radio y televisión, sino una red social.
 - d) De los hechos denunciados no se advertía que se hubiera alegado alguna vinculación o posible afectación en un proceso electoral a cargo de alguna gubernatura de un estado.
26. A partir de lo anterior, esta Sala Superior consideró que la controversia solo impactaba en el ámbito territorial de Baja California Sur, entidad federativa

SUP-JE-233/2022

en la que la Sala Guadalajara ejerce jurisdicción.

27. Como se ve, **a diferencia de lo decidido en el asunto anterior**, en el presente caso, como ya se dijo, el acto impugnado es una resolución interlocutoria donde se analizaron los planteamientos del actor sobre que el magistrado en funciones Juan Manuel Holzkan estaba impedido de conocer del expediente principal, entre otras cuestiones, porque: **i.** no es mexicano por nacimiento; **ii.** no cuenta con treinta y cinco años cumplidos; y, **iii.** no tiene título de licenciado en Derecho con diez años de antigüedad¹¹.

28. Es decir, **la litis a dilucidar en el presente asunto se relaciona directamente con la debida integración del Tribunal local** debido a que, a juicio del actor, el magistrado en funciones no satisface los requisitos de elegibilidad que dispone la Ley para integrar el Pleno, **aspecto que como se ha dicho corresponde conocer directamente a esta Sala Superior.**

29. A partir de las consideraciones señaladas, al ser competente la Sala Superior, resulta improcedente la solicitud *per saltum* hecha valer por el actor al no existir una instancia previa a la cual acudir.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

30. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. CUESTIÓN PREVIA

31. Es importante destacar que la sentencia interlocutoria que aquí se revisa se originó por un escrito presentado en la parte actora durante la sustanciación

¹¹ Ello, en opinión del actor transgrede lo previsto en el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. En lo sucesivo, Ley electoral local.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



del expediente principal identificado como TEEBCS-PES-05/2022.

32. En el escrito, la hoy parte actora señaló que el magistrado en funciones debía “excusarse” de conocer y que “tenía impedimento legal”, lo cual, lo hizo depender de dos cuestiones: *i)* la supuesta denuncia que presentó en su contra porque remitió a esta Sala Superior un escrito en el que estuvo falsamente representada, con lo que estimaba que se había transgredido el trámite de Ley, precisando que “debía excusarse de conocer y votar en el expediente TEEBCS-PES-05/2022”; y *ii)* por el incumplimiento de los requisitos para ser magistrado electoral¹³ como lo determina el artículo 43 de la Ley electoral local por lo que tenía “incompetencia de origen”, aunado a que había sido designado por el Pleno del tribunal y no por el Senado.
33. Para ello, la parte incidentista expuso que el magistrado en funciones era ilegítimo e igual suerte tenían todas las sentencias que había firmado como magistrado en funciones por lo que solicitó que “[debía] **excusarse de conocer y votar en la sesión del Tribunal Estatal Electoral cualquier acto jurídico y en particular el expediente TEEBCS-PES-05/2022**” (énfasis añadido).
34. Por tal motivo, el Tribunal local determinó que la **vía para dar cauce al escrito presentado era la incidental y separada del expediente principal**. Así, de las constancias del expediente se advierte que el trámite que le siguió al referido es el relativo al de “excusas” pues el Tribunal local se constrictó a analizar si lo denunciado actualizaba alguna de las causales de impedimento prevista en la Ley electoral local.
35. Ahora bien, en el presente medio de impugnación, la parte actora alega esencialmente lo siguiente:
36. - Expone que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni minuciosa, pues a su decir, la magistrada instructora no se allegó de elementos

¹³ Ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una edad mínima de 35 años y 10 años de antigüedad con título profesional de licenciado en derecho.

SUP-JE-233/2022

probatorios necesarios para dilucidar los planteamientos del escrito incidental, particularmente, señala que no se requirió a recursos humanos a fin de identificar si el magistrado en funciones nació en Argentina, si cuenta con treinta y cinco años cumplidos y con diez años de antigüedad del título de licenciado en Derecho.

37. -Por otra parte, aduce que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento y vulneración de preceptos constitucionales, en razón a que el magistrado en funciones por ministerio de ley no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 43 de la Ley Electoral local para el ejercicio de la función; razón por la que a su decir, dicha persona es incompetente.
38. – Manifiesta que el magistrado en funciones accedió de forma ilegítima al pleno del Tribunal local por lo que, los actos jurisdiccionales que emite violan lo dispuesto en el artículo 14 constitucional por incompetencia de origen.
39. – Señala que la sentencia impugnada carece de congruencia interna y externa, pues por una parte declara infundada la causa de impedimento que planteó y a la par improcedente el incidente; por lo que, a decir del actor, cuando un medio de impugnación es improcedente no entra al fondo del asunto.
40. – Finalmente, en su escrito la parte actora solicita que esta Sala Superior conozca de la demanda mediante el salto de instancia.
41. De ello, se desprende que la parte actora no cuestiona ni confronta lo resuelto por la responsable respecto de la excusa que planteó sobre la supuesta existencia de un procedimiento administrativo en contra del magistrado en funciones por lo que deben continuar rigiendo dichas consideraciones. Lo anterior, pues sus **planteamientos están dirigidos a controvertir exclusivamente la falta de competencia del magistrado en funciones designado, derivado del incumplimiento de los requisitos para desempeñar la función de la magistratura.**
42. Por tanto, esta Sala Superior advierte que la **intención** del promovente es que se **realice un pronunciamiento respecto a si el magistrado en funciones referido satisface o no los requisitos de elegibilidad que dispone la Ley**, a fin de determinar si cuenta o no con legitimidad para integrar el Pleno, a fin de que en caso de que incumpla con lo anterior, deje de participar en la resolución de los distintos medios de impugnación que



son promovidos ante el Tribunal local¹⁴.

VII. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

43. La demanda debe **desecharse** derivado de **un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia**.

2. Marco normativo

44. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.¹⁵
45. De ese modo es necesario que:
- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
 - La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
46. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.
47. Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
48. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y **subsistencia de un litigio entre partes**, de un

¹⁴ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁵ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JE-233/2022

conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

49. Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
50. De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
51. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.
52. Sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹⁶

3. Caso en concreto

53. Como se determinó previamente, la **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Superior analice la normatividad y **determine si el magistrado en funciones Juan Manuel Holzkan satisface los requisitos necesarios para desempeñar la función judicial** ya que, en su consideración, presenta distintas características que lo hacen incumplir con los requisitos de elegibilidad que prevé la Ley por lo que debe dejar de participar en la integración del Pleno del Tribunal local.
54. Para tal efecto, esta Sala Superior hace notar que durante la sustanciación del presente juicio electoral se realizó un requerimiento al Tribunal local a

¹⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



fin de allegarse de la información necesaria para la resolución de la controversia.

55. Así, mediante el oficio TEEBCS-P/217/2022 la magistrada presidenta del Tribunal local remitió, entre diversa documentación requerida, copia certificada del **acuerdo plenario 12/2022** emitido el pasado veintidós de agosto por **ese órgano jurisdiccional** por medio del cual, en ejercicio de las atribuciones para un mejor funcionamiento de ese órgano jurisdiccional y en el contexto de la designación previa comprendida en el diverso acuerdo plenario 1/2021, **determinó incorporar en la designación de quien ocupe la magistratura en funciones la figura de la rotación de la función cada diez meses** y, en ese sentido, consideró que toda vez que Juan Manuel Holzkan había alcanzado ese periodo era necesario designar a otra persona.
56. Así, por medio del acuerdo mencionado, el Tribunal local designó a Guillermo Green Lucero en el desempeño de la magistratura en funciones, es decir, si bien reconoció la labor realizada por Juan Manuel Holzkan lo removió en el cargo para designar a una persona distinta.
57. De lo anterior, se sigue que a raíz de la emisión del acuerdo general 12/2022 referido, el presente juicio electoral quedó sin materia porque las causas que originaron la presente controversia –consistentes en el supuesto incumplimiento de los requisitos necesarios para el desempeño de la función judicial por parte de Juan Manuel Holzkan y la consecuente indebida integración del pleno del Tribunal local– fueron superadas a través de la designación de una persona distinta en la función.
58. De esa manera, esta Sala Superior no puede decidir respecto a la supuesta indebida integración del pleno del Tribunal local pues ello ya no corresponde con su actual situación jurídica, asimismo, esta Sala Superior se encuentra impedida de realizar un pronunciamiento respecto de la materia de la controversia en razón de que el actor alcanzó su pretensión.

SUP-JE-233/2022

59. Con base en lo anterior, la situación jurídica que en su caso impactaba en los derechos de la parte actora y de los justiciables en general, es diversa a la que prevalecía al momento de promover este juicio, lo cual, evidentemente, genera la improcedencia del medio de impugnación.

4. Conclusión

60. Esta Sala Superior concluye que lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado del **cambio de situación jurídica**.

61. Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.